



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR

Demandada: LUZ ADRIANA MEDINA

Rad. 1100141890037-2020-01429-00

Como la anterior solicitud cumple los requisitos exigidos por la ley y viene acompañada de documento idóneo escaneado, en atención a lo previsto en los artículos 422 y 468 del C.G. del P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real de mínima Cuantía a favor de **CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR** y en contra de **LUZ ADRIANA MEDINA**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. ESCRITURA PÚBLICA No. 3988 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1998

1.1. Por la suma de **\$9.406.183**, por concepto del capital insoluto contenido en el instrumento base de la ejecución.

1.2. Por la suma de **\$2.143.092**, por concepto de los intereses corrientes contenido en el instrumento base de la ejecución

1.3. Por los intereses moratorios sobre la cantidad señalada en el numeral 1.1, a la tasa pactada liquidadas sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -27 de noviembre de 2020-, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.4. **NEGAR** el mandamiento de pago respecto los honorarios de cobranza, como quiera que estos obedecen a un contrato de mandato suscrito entre la parte demandante y el apoderado, que nada tiene que ver con la obligación contraída por la demandada derivada del título ejecutivo objeto de estudio.

2. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40318923**. Oficiese a la oficina de Instrumentos públicos correspondientes para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble con destino a esta sede judicial.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE a la ejecutada personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima (art. 442 ibidem).

TERCERO. - RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **EDWARD DAVID TERÁN LARA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título ejecutivo del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 22 de abril de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 026

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**